

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDELGY CORRALES CORRALES
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO LÓPEZ VAQUERO
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, GUAJIRA
RADICACION	44-874-31-89-001-2001-0467-01

**I.ASUNTO**

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del cesionario de los derechos herenciales de LUIS GUILLERMO LÓPEZ VAQUERO contra el auto proferido el catorce (14) de Junio dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva -Guajira en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Por auto del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de decretar el desistimiento tácito, que solicitó por el apoderado del cesionario de los derechos hereditarios de VANESA BEATRIZ LÓPEZ RAMOS, LUIS MIGUEL, LILIANA MERCEDES, KARINA HELENA LÓPEZ SAURIT y YULIS LEONOR LÓPEZ DURAN.

Frente a la decisión adoptada el apoderado de los cesionarios interpone recurso de apelación que fue concedido con auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2018.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 165 Cuaderno Principal.  
<sup>2</sup> Folios 165 Cuaderno Principal.  
<sup>3</sup> Folio 165 a 168 Cuaderno Principal

El expediente llega al Tribunal el veintiocho (28) de agosto de 2018 y al día siguiente, veintinueve (29) de agosto de 2018, pasa al despacho del Magistrado Ponente.

### III. AUTO APELADO:

El auto recurrido recuerda que el proceso se encontraba suspendido, desde diez (10) de agosto de 2011, hasta el 19 de marzo de 2015<sup>4</sup>, cuando el a quo pidió al demandante impulsar al proceso, aportando las direcciones de los herederos del deudor fallecido. Además, en fecha anterior, el despacho de conocimiento, con auto del 24 de febrero de 2014 había requerido similar información al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del César-Guajira.

Concluye que la carga ordenada fue cumplida por el apoderado demandante con memorial de 21 de abril de 2015 (folios 90-91) y por ello no aplica la norma invocada art. 317 del CGP, que las notificaciones no se habían autorizado luego de aportadas las direcciones de los herederos del deudor, y no se podía obligar a un impulso de la parte actora, que necesitaba pronunciamiento del juzgado.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN:

El memorialista ataca los dos argumentos del juez de conocimiento.

Arguye, desde la interrupción del proceso, ocurrida el 10 de agosto de 2011, el demandante tenía la obligación de suministrar las direcciones de los herederos del deudor y desde esa calenda se ordenaba librar las respectivas citaciones, y que las notificaciones a los herederos eran personales, según el art. 291 del CGP. Que el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del César aportó las direcciones, pero el demandante no realizó ninguna actividad para notificar a los herederos.

Respecto del segundo argumentó, afirma que no se necesitaba autorización alguna del despacho, cita para ello el artículo 315 del CPC, que según expone decía “...la parte interesada solicitará al secretario efectuar la notificación y este debía expedir la comunicación sin necesidad de auto que lo ordenarse y en el ordenamiento que hoy nos rige es directamente el interesado quien debe cursan (sic) la comunicación...”

Cita providencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de 18 de marzo de 2009.

Que según el art. 78 Numeral 6º CGP, era obligación de la parte demandante impulsar el proceso.

### III. CONSIDERACIONES

La competencia funcional de esta Corporación está otorgada por el artículo 31 del Código General del Proceso, la procedencia de este recurso está prevista en el artículo 317 numeral 2º literal e) ibidem y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 de la norma adjetiva.

La competencia de esta sala esta delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el

---

<sup>4</sup> Folio 170 Cuaderno Principal

apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la juez de primera instancia al negar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de los cesionarios de los derechos hereditarios del deudor.

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre los dos argumentos que sustentan la providencia apelada: *i)* Si el demandante cumplió con la carga procesal de notificar a los herederos del demandado. *ii)* Si las notificaciones a los herederos se debían autorizar por parte del juzgado de primera instancia, luego de aportadas las direcciones de los herederos del deudor. *iii)* Efectos que produce la derogatoria de la norma procesal que obligaba en los procesos ejecutivos notificar los títulos ejecutivos a los herederos. Veamos:

Rememoremos que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el diez (10) de febrero del año 2000, (folio 14) y con auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2000, se ordena seguir adelante la ejecución folio (17). En agosto tres (3) de 2011 el apoderado demandante informa del fallecimiento del demandado, ocurrida el veinticuatro (24) de julio de 2000, y anexa registro civil de defunción, (folios 28 y 29)

3.1.1. ¿El demandante cumplió con la carga procesal de notificar a los herederos del demandado?

De cara al expediente tenemos que con auto de fecha diez (10) de agosto de 2011, se ordenó la interrupción del proceso (Folio 31 y 32 del cuaderno de primera instancia), además, se libró el oficio correspondiente, recibido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, (folio 33), el 10 de agosto obra oficio en el que se requiere a la demandante para que aporte los nombres y direcciones de los herederos del causante LUIS GUILLERMO LÓPEZ BAQUERO.

Con auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2012 se requiere al demandante conforme al art. 346 del CPC, para que realice la notificación a los herederos del demandado. El apoderado demandante solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del deudor, solicitud que es rechazada y posteriormente reitera la misma petición arguyendo desconocer la residencia, habitación y trabajo de los herederos, ver folio 48, petición acogida con auto de fecha quince (15) de febrero de 2013, emplazamiento que se surtió según da cuenta el memorial de marzo 19 de 2013. Hubo reiteración de medida cautelar por el apoderado demandante en fecha 17 de mayo de 2013.

El proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito adjunto de Villanueva, despacho que procede a nombrar curador ad litem, con auto de 28 de mayo de 2013, quien se notificó y contestó la demanda, como se aprecia a folios 60 a 62. En auto de fecha Once (11) de julio de 2013, se declaró la ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero de 2013 y se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva para que relacionara los herederos del deudor fallecido, despacho que con oficio No. 2273 de julio 18 de 2013, informa que el proceso de sucesión del deudor se encuentra en el Juzgado Promiscuo del San Juan del César, folio 67, el juzgado con auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2013, decide no avocar conocimiento y remite el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de San

Juan del César (sic), pero el mismo fue remitido y avocado por el juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, quien procede a proferir decisión de treinta (30) de septiembre de 2013 donde reitera el oficio 0270. El primero (1º) de octubre de 2013, el juzgado de conocimiento prorrogó la competencia por seis meses, y a folio 77 y 78 de enero 31 de 2014, hay solicitud emplazamiento del demandante a los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido, y los relaciona, solicitud que fuera negada al no manifestar que desconocía la habitación o lugar de trabajo de los herederos, o que se encuentran ausentes o desconoce su paradero, ver auto de veinticuatro (24) de febrero de 2014, y reitera el requerimiento al Juzgado de Familia de San Juan del César para que suministre el nombre y direcciones de los herederos del deudor fallecido, ver folio 79 a 81. Ante solicitud del apoderado demandante se reitera el pedimento al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del César, librándose el oficio el 30 de octubre de 2014. El nueve (9) de marzo de 2015, hay petición de embargo y secuestro de la finca PIÑONES por el apoderado demandante, la cual se niega por la interrupción del proceso, con auto de fecha 19 de marzo de 2015, se requiere al apoderado demandante, para que aporte las direcciones de los herederos del deudor, en aplicación del art. 317 del CGP y se reiteró el oficio al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del César, quien respondió y suministró la información requerida, con oficio de fecha de 10 de abril de 2015, recibido en el juzgado a quo, el 10 de abril de 2015.

El 08 de noviembre de 2017 se confiere poder por el cesionario de los herederos, quien procede a solicitar el desistimiento tácito, el 21 de noviembre de 2017 aportó el trabajo de partición del proceso de sucesión de LUIS GUILLERMO BAQUERO y el auto aprobatorio del mismo, el 16 de abril de 2018, el juzgado tiene como cesionario de los derechos hereditarios a JHON VALLE CUELLO y le reconoce personería a su apoderado, con auto posterior resuelve el memorial que solicitó el desistimiento tácito.

De cara al expediente, y con los argumentos expuestos por el único apelante contra el auto censurado, se destacan los siguientes hechos:

- a) El deudor fallecido se notificó personalmente, y ello motivó que se profiriera providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.
- b) Desde la fecha de interrupción del proceso por la muerte del deudor principal, hasta la fecha de la comparecencia del cesionario de los herederos del deudor fallecido, el proceso ha estado interrumpido.
- c) Pese a las múltiples decisiones y actuaciones tanto de los diferentes juzgados de conocimiento, como de la parte demandante, una vez conocido por el despacho judicial los nombres de los herederos del deudor fallecido, hecho ocurrido el diez (10) de abril de 2015, no hay actuación alguna del apoderado demandante.

Conclusión de los anteriores hechos, a la fecha de la comparecencia de los cesionarios ante el despacho del juez a quo, el proceso se encontraba interrumpido, empero, no se aprecia actuación alguna del apoderado demandante, desde su último memorial, de nueve (9) de marzo de 2015 y la última actuación del despacho de primera instancia, recepción del memorial, en fecha diez (10) de abril de 2015.

Así, sin mucho esfuerzo se puede concluir, que al tratarse de un proceso ejecutivo, se debe aplicar el artículo 317 numeral 2º, literal b) que dice:

**"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos años**

(...)"

Se debe resolver ahora el segundo cuestionamiento del recurrente:

3.1.2. ¿ Si las notificaciones a los herederos se debían autorizar por parte del juzgado de primera instancia, luego de aportadas las direcciones de los herederos del deudor?

Para responder a ésta problema se debe examinar la ley que se debe aplicar al presente asunto. El artículo 624 del Código General del Proceso modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, enseña que:

**Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Así, según los hechos expuestos precedentemente, la interrupción del proceso se surtió en vigencia del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil que dice:

*<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal."*

En lo que interesa a éste asunto, el proceso sigue interrumpido, y con él las actuaciones procesales, esto es, en lógica, sólo estaba autorizado realizar las diligencias para la notificación de los herederos del deudor fallecido, debido a que el inciso final de la norma citada, lo impide.

Así, las actuaciones surtidas en el proceso después del auto diez (10) de agosto de 2011, no podían celebrarse válidamente, salvo, los actos desarrollados por el demandante para

lograr la notificación de la demanda y además por las decisiones judiciales que implicaban las peticiones tendientes a surtir la notificación a los herederos del demandado. Empero, como ninguna de las partes ha alegado la causal 3ra del artículo 133 del C.G.P., tal nulidad se encuentra saneada, según el parágrafo del artículo 140 del C.P.C. vigente hasta enero de 2016 y el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

En suma, la norma a aplicar en el presente asunto es el código general del proceso, pues ninguna actuación se podía celebrar al estar interrumpido el proceso.

En este escenario, no le asiste razón al apelante en cuanto pide aplicarse la norma anterior, código de procedimiento civil artículo 315, modificado por la ley 794 de 2003 en su artículo 29, que es la que cita el apelante, sino el artículo 291 del CGP, que regula el tema de la notificación personal, como lo enseña esta norma en su numeral 3°

Como el funcionario a quo, no había ordenado la reanudación del proceso interrumpido, es obvio que no podía realizar válidamente ninguna actuación. Así, la norma que regula el tema, establece la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito, previo requerimiento a la parte que no ha cumplido la carga procesal, esto en aplicación del art. 317 del CGP, vigente para la fecha de la petición del apoderado del cesionario de derechos hereditarios y dar las órdenes pertinentes, conceder el término de treinta días para cumplir la actuación que interrumpió el proceso, cosa que no ocurrió en lo que le asiste razón al funcionario de primera instancia.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, se debió declarar por el juez de primera instancia la notificación por conducta concluyente a los herederos del deudor fallecido en la persona del cesionario de los derechos herenciales, según lo manda el artículo 301 del CGP a partir del auto donde se le reconoce personería al apoderado del cesionario, hecho acaecido en el proceso, a más que la citación que ordenaba el art. 1434 del C.C. fue derogada expresamente por el artículo 626 de la norma adjetiva, literal c), de donde refulge que termino por efecto de la derogatoria de la norma, la interrupción del proceso y así se habrá de declarar<sup>5</sup>.

---

**<sup>5</sup> Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En suma, se confirma la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial,

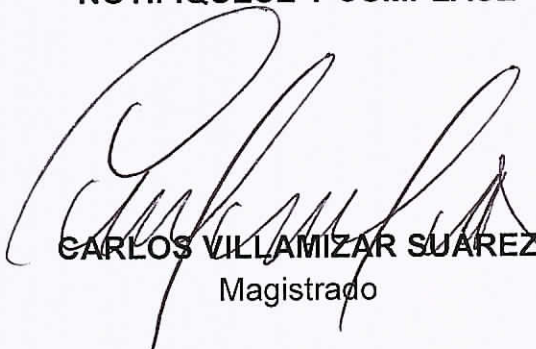
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido en apelación de fecha catorce (14) de Junio dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva -Guajira en el proceso de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En control de legalidad el juez de primera instancia deberá determinar, la procedencia de declarar la notificación por conducta concluyente a los herederos del deudor fallecido y reactivar el proceso suspendido al desaparecer del mundo jurídico la causal de la interrupción.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo del Cesionario de los derechos hereditarios del señor LUIS GUILLERMO LÓPEZ BAQUERO (q.e.p.d.). Fijar agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual, que deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas. Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

(...)